



Dirección General de Aduanas



RES. No. 022/17/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las catorce horas del día quince de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de información con número de referencia DGA-2017-015, recibida electrónicamente en fecha ocho de marzo de 2017, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por el señor [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su [REDACTED], en el cual solicita lo siguiente:

- Impuestos recaudados en concepto de importación de repuestos de vehículo livianos de los años 2010 a 2016

Y CONSIDERANDO:

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumplió con la prevención efectuada en el plazo señalado, mediante resolución 0017/2017/UAIP, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete se le previno al interesado para que subsanara, en el sentido de completar el formulario y debidamente firmado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este previsto, por no obtener respuesta en el plazo antes mencionado se declara inadmisibles las solicitudes de acceso a la Información Pública. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición como es la presentación de la copia del formulario firmado, sin que el mismo se haya

efectuado a la fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el peticionario, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud, cumpliendo con todos los requisitos legalmente establecidos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se

RESUELVE:

1. **Declarase inadmisibile** la solicitud presentado por el señor [REDACTED], por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso a la Información Pública, sin perjuicio que el interesado pueda presentar nuevamente su petición en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



*Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información
Dirección General de Aduanas*